

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

RAD: 20178-31-05-001-2022-00185-01 Proceso Ejecutivo Laboral promovido por RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO Y OTROS CONTRA CONSORCIO CESAR

1. OBJETO DE LA SALA.

La Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como Magistrado sustanciador, procede a decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. El extremo demandante por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con el fin de solicitar ejecución de sentencia por concepto de condenas, costas procesales y agencias en derecho.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, mediante auto que data el 18 de agosto de 2022 aprobó la liquidación de costas y subsidiariamente libró mandamiento de pago a favor del extremo demandado, a su vez decretó el embargo y retención de los dineros de los demandados **JORGE DIAZ MURCIA**, **RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO** Y LA COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA.

2.3. Acto seguido, **JORGE DIAZ MURCIA** por intermedio de apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad, con el fin de solicitar la nulidad de todo lo actuado

dentro del proceso de la referencia a partir del auto de fecha 08 de febrero de 2022, inclusive señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo la primera audiencia de conciliación.

2.4 Seguidamente la SOCIEDAD COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL SAS interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago el pasado 18 de agosto de 2022.

2.5. Allegadas al despacho ambas solicitudes, la Juez de la causa procedió a despacharlas mediante auto del 08 de febrero de 2023, sin embargo frente a tales requerimientos, manifestó su postura negativa al respecto, todo en vista que por un lado la incidentante invocó una norma derogada y sin vigencia en el ordenamiento jurídico, y por otro el recurso de reposición en subsidio de apelación fue arrimado extemporáneamente, en tanto que frente a tales postulados se avizoraba la imperiosa necesidad de rechazar de plano ambos requerimientos.

2.6 Frente aquella decisión el extremo demandado manifestó su hostilidad al presentar recurso de reposición contra el numeral segundo que tuvo por extemporáneo el recurso de alzada, en la medida que solicitó revocar el mismo y en su lugar decidir de fondo la cuestión propuesta. En subsidio de ello, presentó igualmente recurso de apelación con respecto al trámite incidental de nulidad que fue rechazado, ello con el fin de obtener un estudio detallado del mismo por parte del superior jerárquico.

3. IMPEDIMENTO

3.1. Luego de transcurridas cada una de las etapas descritas en precedencia, la Dra. MAGOLA DE JESÚS GÓMEZ DIAZ como titular del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, mediante auto que data 28 de marzo de 2023, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso referenciado por concurrir en ella la causal de recusación contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, en vista de que el pasado 27 de febrero de 2023, la Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, mediante oficio No 951 de la misma calenda, se sirvió notificar el auto de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual se abrió formalmente investigación disciplinaria en su contra con ocasión de queja interpuesta por el demandado JORGE DIAZ MURCIA.

En consecuencia, ordenó enviar el expediente a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, sin embargo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar mediante auto del 05 de junio de 2023, no avocó conocimiento, en la medida que explicó que la Juez cognoscente omitió remitir preliminarmente el proceso hacia el

Tribunal Superior de Valledupar, como quiera que resultaba ser este último el competente para definir quién debía asumir conocimiento sobre la causa.

Acto seguido, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana mediante auto del 25 de julio de 2023, remitió el expediente del asunto a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se decida sobre el impedimento presentado.

3.2. Remitida la actuación a esta Corporación, es del caso hacer un pronunciamiento sobre el señalado impedimento, a lo cual se procede previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES.

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundar; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Sea lo primero estudiar si esta sala es la competente para resolver en esta oportunidad sobre el impedimento planteado por la Juez civil del circuito Chiriguaná Cesar, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, dice:

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”

A la par se halla el inciso 1 artículo 144 ibidem, que reza:

“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento

por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)”.

En el proceso de referencia, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguana se declaró impedida para conocer del proceso, con apoyo en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, pero en el circuito de Chiriguana ciertamente no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría, para remitirle el expediente.

Bajo ese contexto, en obediencia al inciso 1° *ibidem*, lo correspondiente será enviar la actuación a la Presidencia de esta Corporación, para que en sala plena se proceda a la designación pertinente.

En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en torno a la causal de impedimento esgrimida por la Juez Laboral del Circuito de Chiriguana, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE la actuación a la presidencia del Tribunal, para que, a través de Sala Plena, proceda esta corporación a designar el funcionario judicial que debe reemplazar al impedido en el conocimiento de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022.

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador